



VALORACIONES Y DECISIONES JURIDICAS EN EL CONCILIO ECUMENICO VATICANO II*

Podrá ser abordado este tema desde perspectivas más amplias, cuando se ganen, en una cierta lejanía temporal. No obstante creo interesante examinarle desde éstas, en las que está aún en nuestras retinas la imagen de las grandes solemnidades conciliares, y en el ánimo del que se atreve a encararse con él, su reacción personal de artífice, aunque en modestísima proporción, de tan trascendentales resoluciones.

El largo proceso por el que se ha llegado a los diez y seis documentos conciliares consta en una muy abundante documentación, que, sin perjuicio de su inicial carácter de reservada, en gran parte va siendo accesible y utilizada de hecho por los primeros comentaristas de los textos conciliares. Además de esta documentación y de otra, que seguramente irá siendo más accesible según corra el tiempo, tenemos hoy la presencia impalpable de lo que daba vida a las palabras, que luego quedarán en la rigidez de lo escrito.

Quié o examinar lo que han significado en estos años conciliares las abundantísimas referencias a lo jurídico y el matiz un tanto peyorativo que con frecuencia contenían, y no me refiero tan sólo, ni principalmente a las deliberaciones conciliares, sino a lo que a base de ellas, o con la oportunidad de comentarlas, se ha difundido en amplios sectores de opinión. Al hacer este examen, desde tan cerca, cabe que no me sustraiga en algún momento a la tentación de tomar pa tido. A nadie le será difícil rectificar lo excesivo de mi apreciación personal.

En el repudio, más o menos patético, del juridismo, a que nos ha acostumbrado la literatura en torno al Concilio, ha habido exagera-

* *Lección pronunciada el día 2 de febrero de 1966, en el acto de inauguración del Ciclo de conferencias del curso 1965-66 del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.*



ciones, con las que debo hacer constar desde el primer momento que no puedo ser indulgente. S. S. el Papa Paulo VI ha prevenido contra ellas en su discurso dirigido a la Comisión para la reforma del Código de Derecho canónico del 20 del pasado noviembre. Es conocida la delicada medida de la palabra de Paulo VI y con qué sobria prudencia ha cuidado sus discursos sobre materias que estaban más o menos implicadas en las deliberaciones conciliares. No obstante no ha vacilado en señalar lo que había de rechazable en alegatos que han gozado amplio crédito.

Rechazar el orden jurídico para exaltar la libertad, o pretender que el Derecho es la letra que mata, frente a otra cosa que sería el espíritu que vivifica, es tergiversar el pensamiento de S. Pablo.

“Hay quienes distinguen entre la Iglesia que llaman jurídica o de los ministerios y la que denominan de la caridad, afirmando que por ser el de la caridad el máximo mandato, se le debe atribuir también la máxima y exclusiva importancia, y sostienen que los males que afligen a la Iglesia se derivan de lo que llaman su juridismo. Pero como el alma no puede separarse del cuerpo sin que sobrevenga la muerte, asimismo la Iglesia que llaman de la caridad no puede subsistir sin la Iglesia jurídica. La Iglesia fue fundada como sociedad visible, con todas las instituciones que son necesarias a su régimen aún externo”.

“Mucho menos se puede aceptar la teoría de los que defienden que la naturaleza de la Iglesia es totalmente opuesta a la naturaleza del Derecho, o que a lo sumo el Derecho deba ser un derecho sacramental, por el que se ordene lo referente a la administración de los sacramentos, de suerte que la Jerarquía sólo deba existir y ser necesaria para esta actividad sacramental”.

Ha habido, más o menos deliberadamente, en el repudio del juridismo, una influencia de viejas tesis protestantes, que en algunos casos casi se aceptaban plenamente; a lo menos así sonaban las palabras.

No ignoran Vds. que la formulación más radical y con más aparato científico de la teoría de la Iglesia de la caridad como opuesta e incompatible con la Iglesia del Derecho, que sería la católica, después que una desgraciada evolución la apartó de la voluntad de Cristo, se debe a Rodolfo Sohm, en cuyo Manual de Derecho Roma-



no tantos nos empezamos a formar. Hoy los radicalismos de sus tesis son rechazados por estudiosos de gran relieve, de las mismas comuniones protestantes.

Más que el exclusivismo de estas tesis, a las que sin embargo juzgó conveniente aludir el Papa, han podido pesar otras actitudes, al estilo de las de Klein, de las que se han ocupado alguna vez nuestros teólogos y canonistas españoles. No es Klein un teólogo de excepcional agudeza, ni importa que en su ajetreado mundo de persuasiones se deslizara de una no muy acendrada adhesión a la Iglesia católica, hacia su paso a una comunión protestante. Lo característico de sus escritos es la crítica minuciosa, perseverante, casi rencorosa de todo lo que le parece actividad jurídica en la Iglesia católica, y en lo cual cree descubrir siempre peligros letales para la vida religiosa auténtica. Sus tesis no cambiaron gran cosa de los tiempos en que aún no había roto con la Iglesia, a los de plena separación. Le ofendía la organización jerárquica, el pensamiento de los teólogos, la mentalidad de los fieles. En todo encontraba lazos para ahogar el espíritu.

Aparte de esta oposición a lo jurídico como actividad normativa de la Iglesia o como expresión humana de la institución social y jerárquica que quiso Cristo que fuera su Iglesia, cabe señalar otra manera de oponerse a lo jurídico, que también ha aflorado en estos años. No se refiere a lo normativo e institucional, sino que se coloca en un plano conceptual. Juzga que en la elaboración sistemática de la doctrina revelada, que es la ciencia teológica, se han introducido subrepticamente conceptos jurídicos, que se juzgan en principio inadecuados para exponer realidades de orden sobrenatural, o que han impuesto una problemática pragmática y limitada.

En general esta posición conceptual se encuentra en alianza con la anterior y no siempre es fácil precisar qué es lo que se reprueba como intromisión de conceptos jurídicos en la exposición teológica, o que es lo que se juzga extralimitado en las normas canónicas, o en su interpretación, por peligro de cercenar una libertad o un carismatismo, de rango más importante. Sin depreciar, en general, la norma jurídica eclesiástica, ni el elenco conceptual del Derecho, es posible que se mantengan recelos respecto a lo que se califica de espíritu jurídico o mentalidad de jurista. Podría englobarse en este juicio peyorativo el hábito de llevar el estilo de la exégesis puramen-



te legal a cuestiones teológicas, o de preferir la solución jurídica a cualquier otra que se ofrezca como posible, o sencillamente de hacer prevalecer el aspecto jurídico sobre otros que pudieran integrar una consideración total de fenómenos complejos. Este espíritu o mentalidad de puro juridismo se achacaba, además, como característico de algunos dicasterios de la Curia romana, complicando en la cuestión otras muchas y de delicada apreciación.

En un artículo de un diario italiano de acreditada confesionalidad católica se formulaba, pocos días antes de terminar el Concilio todo este inconcreto alegato antijurídico en términos reveladores: "Se manifiesta aquí uno de los aspectos dialécticos de todo este periodo conciliar; o sea entre la mentalidad jurídico práctica y la teológico-bíblica. Contraste dialéctico que podría ser de gran utilidad para los resultados conciliares, si obligase a todos a justificar y profundizar las doctrinas formuladas. Pero que podría ser de grave daño en la eventualidad de que prevaleciera y se sobrepusiera la mentalidad jurídica a la teológica. Sobrevendría un empobrecimiento general y una esterilidad hasta para el mismo derecho y las cuestiones prácticas y organizativas, si llegasen a fallar las grandes visiones teológicas, que meditadas profundamente en la palabra de Dios, pueden penetrar en la esencia de las cuestiones y ofrecer grandes y vitales perspectivas a la sistemática jurídica y disciplinar de los aspectos prácticos de la vida cristiana" (*L'Avenire d'Italia*. 12 nov. 1965).

Elijo esta exposición periodística, sin pedirle grandes precisiones teóricas, precisamente por lo incisivo de su posición polémica, y por el indudable talento del articulista al caracterizar una específica posición de importantes sectores, conciliares o extraconciliares.

Merece la pena de adoptar este ángulo visual, desde el cual es posible que se nos ofrezca una perspectiva fecunda.

La riqueza de contenido de las realidades sobrenaturales, que es lo que nos interesa, se presta a ser examinada desde los más variados aspectos; no tenemos por qué hacernos la ilusión de que vamos a agotarlos. El examinar uno de estos aspectos debe enriquecer la consideración total, siempre y cuando estemos dispuestos a no considerar nuestro punto de vista como el único decisivo, y le aportemos a la síntesis de todos los demás.



Ejemplo revelador, no sólo, sino punto clave de lo más vital de la controversia, que en gran parte dio origen a la problemática antijuridista, ha sido el examen del aspecto jurídico institucional de la Iglesia.

El estudio de la organización jurídica y jerárquica de la Iglesia, de los poderes de régimen que Jesús confió a los apóstoles y a sus sucesores es importantísimo y vital; pero no el único.

Los manuales teológicos al exponer la doctrina sobre la Iglesia, sobre todo a partir de la Reforma, que solía negar los poderes de régimen y en especial los del sucesor de S. Pedro, se polarizaron en gran parte en torno a la constitución jerárquica de la Iglesia, con un notable acento polémico. El primer esquema o proyecto de Constitución sobre la Iglesia seguía en mucho esta estructura.

No es que se olvidaran otros aspectos; pero parecían quedar en lugar menos importante del que merecían. Lo que se exponía era justo y exacto, pero en alguna manera fragmentario.

Convenía que la Constitución sobre la Iglesia equilibrara la consideración del aspecto jerárquico organizativo con otros como el misterio sustancial de la Iglesia, la raíz de su vida sobrenatural y santificadora, la consideración orgánica del Pueblo de Dios, del Reino de los cielos, su articulación como Cuerpo Místico de Cristo.

No todo el mundo captó el sentido de las objeciones que se hicieron al esquema presentado, y se tomaron frases aislados de la argumentación como repulsas de un juridismo, que no era el de la realidad jurídica de la Iglesia, sino el de la parcialidad fragmentaria de alguna de sus exposiciones didácticas, o, según opinión prevalente, del primitivo esquema o proyecto de Constitución sobre la Iglesia. En el hermoso texto de esta Constitución básica del Concilio, al que con unánime consenso se llegó definitivamente, aparecen en su debido encuadramiento temas gravísimos de la organización jerárquica de la Iglesia, e incluso disposiciones legislativas, que más adelante trataremos de examinar, en su medida exacta, sin obstruir la exposición teológica.

Al referirme a una cierta actitud de repudio de conceptos jurídicos para exponer la Revelación no podía en justicia aludir a un teorizante de esta tendencia. Es más una actitud difusa, una postura re-



celosa, que se revela aquí y allí, sin que tenga, que yo sepa, un esquema argumental sistemático en que apoyarse. Parece como si se creyera que hay que buscar otros ámbitos conceptuales, distintos del jurídico, para exponer debidamente lo revelado. Sería este un tema fundamental, que esclarecería no poco lo que en parte son consecuencias de no plantearle de cara.

El Señor al iluminar al hombre sobre el misterio de su Ser inefable y al señalarle caminos para su salvación ¿Se refirió o no a esta realidad que es la vida social humana y su ordenación en justicia? Aquí está el problema.

Al señalar el Señor estos caminos de salvación, la enseñanza revelada se traduce en conceptos asequibles y aún familiares a la inteligencia humana ¿Estos conceptos pueden ser alguna vez jurídicos? a lo menos ¿Puede el hombre para penetrarlos mejor usar de su tesoro de ideas, aportando su sentir sobre lo justo y lo injusto en las relaciones sociales, que se ordenan en una organización de Derecho?

No me enfrento con un maniqueísmo inexistente. Si estas preguntas son extremosas, pueden formularse otras que lo son menos. En los libros revelados aparecen palabras concretas, que por no entrar en detalles, cabe seleccionar entre las más amplias y generales. Se habla p. e. de testamento, de alianza como expresiones de la relación que el Señor se ha dignado establecer con su Pueblo ¿Hay que evitar dar a estas palabras su exégesis natural, la que reclama el ambiente conceptual en el que se formularon? Claro está que su contenido es más hondo, más íntimo. Pero no hay por qué rechazar nada de lo que contribuya a esclarecer su riqueza de piedad infinita.

La ley natural, que Dios ha escrito en nuestros corazones, como nos enseña San Pablo, los preceptos fundamentales del decálogo, la vieja Ley, que el Divino Mediador no vino a abrogar sino a perfeccionar, pertenecen a un ámbito de realidades humanas, que es inútil querer desconocer.

Conviene, pienso, no echar en olvido estas posibles inspiraciones de una ofensiva, que con el objetivo del llamado juridismo, podía alcanzar otros más importantes.

Otra cosa es que una mentalidad jurídica poco lúcida desenfoque la consideración de realidades, cuyo contenido es mucho más amplio que el de su regulación normativa. El peligro es real y el pre-



venirle obligado. Puede ocurrir que se atribuya más importancia al cauce jurídico que a la realidad vital que se intenta encauzar. Es más importante, sin duda, la vida de la Iglesia, su misión santificadora, que las formas en que las realiza, y nuestra vida espiritual singular, la caridad que la impele a realizar el proyecto divino, es más que el límite de normas que previenen de un posible fallo.

Quando se busca la interiorización, potenciar nuestra sed de los divinos veneros de vida eterna, nada tiene de particular que entre las diversas posibilidades que se ofrecen, pareciera en el Concilio la jurídica menos interesante. No se la repudiaba, sino que no era lo que entonces se buscaba.

Actuaba sin duda en el Concilio, y atraía la atención de los que seguían su marcha, el designio pastoral que estaba tan en el corazón de Juan XXIII, y no menos en el de Paulo VI, que tan frecuentemente lo ha recordado.

Pero es posible que haya habido, en bastantes comentaristas de los acaecimientos conciliares, un equívoco radical, que les ha llevado a sostener posiciones desafortunadas.

¿Es que lo pastoral y lo jurídico son dos mundos antagónicos? Son ciertamente cosas distintas, pero que no se pueden separar tan fácilmente como suponen los ingenuos.

Lo pastoral no es Derecho, porque el Derecho es instrumento de lo pastoral.

La actividad pastoral realiza la misión de salvación que Cristo encomendó a su Iglesia; pero esta actividad no es una improvisación perpetua, sin cauces ni sistema. Desde los tiempos apostólicos se vieron los caminos errados, que convenía evitar, y se tomaron medidas para evitarlos; medidas jurídicas, prohibiciones. Se experimentaron prácticas fructíferas, que se aconsejaron o se impusieron. Esto sigue haciendo el Derecho al lado de lo pastoral.

En algún momento una nueva iniciativa pastoral puede encontrarse frenada por las normas jurídicas vigentes. Es la irremediable tensión entre la vida y su normación. Puede estar prevista alguna posibilidad entre las variadísimas en que evoluciona la actividad humana; no es fácil que lo estén todas. El sistema puede ser lo suficientemente elástico para que entren en él sin violencia las nuevas



realidades; pero la novedad de éstas ha sido alguna vez tan radical que desbordó cualquier posibilidad de previsión. Que el Derecho pueda poner este obstáculo a la iniciativa pastoral es consecuencia ineludible de la limitación de la capacidad humana de prever.

Tiene en cambio alguna ventaja; la de dar tiempo a la reflexión. Precisamente en el sistema canónico abundan las regulaciones temporales, *ad experimentum*, las facultades concedidas por períodos, suficientemente amplios, aunque limitados.

En último término esta deficiencia no es imputable al Derecho, al que no corresponde la iniciativa, sino la técnica de realización.

Se señala también el peligro de que se atienda más al cumplimiento de la norma jurídica que a la efectividad del esfuerzo, que trata ella de encauzar; el de un fariseísmo que piense más en la responsabilidad en que pueda incurrirse por quebrantar la ley, que en el bien que se trata de garantizar. Se supone que esto es congénito del Derecho, al que se supone poco menos que la vieja Medusa, juridizando las cosas que se ponen a su alcance, haciendo pasar a segundo término las realidades vitales, para imponer arbitrariamente su protagonismo, encarnado en esquemas rígidos, que torturan la vida, haciéndola conformarse a ellos.

No se debe dejar de atender a esta triste posibilidad. Pero sin llevar el recelo tan lejos. El espíritu de obediencia a la Ley no se identifica con el espíritu farisaico, ni siquiera con eso que se llama tendencia burguesa a la seguridad, ilusión de comprar la vida eterna conforme a tarifas tranquilizadoras de observancia de preceptos. La obediencia a la Ley es también, debe ser, caridad; la auténtica obediencia lleva amor.

El Derecho no sólo no juridiza siempre las realidades que regula, sino que en muchos casos se desjuridiza por adaptarse a ellas, se hace social, tutelar, se confía en su realización a personas que no estén influidas por una profesionalidad jurídica.

Tampoco la mayoría de las realidades a las que se aplica el Derecho son susceptibles de eso que llaman juridizarse. Un campo de trigo sigue produciendo sus frutos, aunque sea la dotación de un beneficio; el amor sigue siendo amor, aunque se les haya dicho a los novios que al unirse para siempre, sus palabras definitivas tienen la forma y fuerza obligatoria de un contrato.

Claro está que juridizar puede tener otro sentido, que sin duda



está en la mente de los que me honran atendiéndome; es el gran servicio y la gloria del Derecho. Ateniéndonos a los ejemplos anteriores, hay un campo en el que se siembra trigo, porque hay estabilidad jurídica, que garantiza al que le cultiva percibir sus frutos. Sin un régimen jurídico ni siquiera habría trigal, habría jungla. Lo mismo que el amor no daría nacimiento a esta institución sagrada que es el matrimonio y la familia, sería el encuentro arriesgado en el rebaño o la manada. Fue Dios mismo el que dispuso que así no fuera.

Pero pensemos que esa varia actitud recelosa para con lo jurídico pueda apuntar más que a un repudio del Derecho como tal, a una condena de los juristas, su mundo conceptual, sus métodos, sus deficiencias técnicas o su mismo sistema. Incluiría una censura a la exégesis jurídica, que se tacharía de leguleyista; a una cierta rutina escolástica, de espaldas a la realidad; al sistema que no acaba de liberarse de la tendencia a convertirse en indigesto repertorio de soluciones, violentamente articulado como algo que quiere ser sistemático y no llega a serlo. Aquí la censura se polarizaría hacia la canonística.

Ni me cumple, ni sería de este lugar aventurar un diagnóstico de la vitalidad de los estudios canónicos en esta coyuntura. Tampoco rehuir el problema.

Han sido elegantemente discretos los canonistas al no enfrentarse con esta especie de ofensiva de que han sido objeto. Alegar las glorias legítimas de su historia hubiera sido sencillo. En cuanto al presente ahí está la producción canonística al alcance de quienes la quieran estudiar, para comprobar objetivamente, sin quedarse en generalidades y apriorismos, lo que hay de justo o injusto en lo que se le imputa. Una apologética personalista es a veces contraproducente.

Ciertamente no se ha hecho presente en el Concilio o con ocasión de él una canonística vigorosa, activa, con espíritu de iniciativa.

Pero ¿era esta su misión? No olvidemos el carácter instrumental de lo jurídico. El legislador no se identifica necesariamente con el jurista; otra cosa es que no deba prescindir de él. El jurista tiene sus límites, que no debe traspasar. No parece que lo haya hecho.

La ciencia canónica está en momentos de renovación, —siempre deben estarlo las ciencias—. Se revisa cuidadosamente y con agude-



za la propia metodología y se traen a examen conceptos básicos, sobre la naturaleza del ordenamiento canónico; se confrontan los conceptos canónicos con los del derecho secular; los estudios históricos van llegando a una plenitud, que hace pocos años parecía aventurado desear. Si esta feliz y vital curva ascendente, que sostienen con ilusión las generaciones jóvenes, ha llegado a la altura necesaria, es cosa sobre la que se juzgará con más garantía pasado algún tiempo.

A nosotros nos cabe la legítima satisfacción de ser testigos de la revalorización de los estudios canónicos en España, con un ritmo pujante y juvenil, con logros en que nos es lícito complacernos. El Consejo Superior de Investigaciones científicas y este Instituto han merecido bien favoreciendo este despertar de nuestra canonística.

Es seguro que los canonistas han tomado buena nota de cuanto se ha dicho o insinuado respecto a ellos, y que pondrán esfuerzo leal en corregir lo que entiendan que es debido. Pero pienso en que bastante de lo dicho les habrá parecido desbordado, hasta injusto. Será interesante oírles, cuando en tono expositivo, o acaso apologético, hagan sentir que también ellos tienen derecho a ser oídos.

Pasar de las reservas o hasta censuras que se dirigían sobre la mentalidad de los canonistas, o de la solidez de sus estructuras metodológicas a sembrar desconfianza sobre la Ley misma de la Iglesia su virtualidad y lo esencial de su función, es otra cosa, y me creo obligado a decir que extraordinariamente peligrosa. Sigo al afirmar-lo la enseñanza de Paulo VI en el discurso inicialmente comentado.

Hay algo ejemplarmente valioso en nuestra canonística, que no podemos perder; su fidelidad a la norma de la Iglesia, que considera con razón que expresa en cada momento un designio de salvación.

Si en momentos en que aflora una conyuntura excepcional de reforma es lícito señalar los defectos de la formulación técnica de la legislación canónica, y puede ser fecundo el insinuar nuevas posibilidades, es en cambio ligereza demoledora y de enorme responsabilidad sembrar dudas sobre la eficacia sobrenatural de la norma de la Iglesia.

Al exponer este panorama, agitado sin duda, de lo que se ha debatido en torno a la faceta conciliar que intento examinar, es posible que haya dado una sensación excesiva de contraposiciones o actitudes poco consideradas. No era fácil evitarlo en una exposición,



en la que había que reunir lo que ocurría disperso acá o allá, y ciertamente sin que sea lícito sospechar que se originaba de confabulaciones o de intenciones sistemáticamente preconcebidas.

Lo quiero hacer constar para no dar la impresión al referirme al resultado definitivo de la labor conciliar, a estos magníficos textos en que se ha concretado, de que hemos pasado de una zona bozorrascosa a una serenidad poco menos que caída del cielo como don inmerecido.

El debate ha sido fecundo y el diálogo auténtico, sin faltarle el ingrediente de pasión, noble pasión, que sería ingenuo querer amputar de lo humano. Estamos satisfechos también del camino; todo lo que se ha dicho en el Aula conciliar y aún fuera de ella ha influido y beneficiosamente en los resultados definitivos; porque los problemas se resuelven conociéndolos. El ignorarlos o afectar que se ignoran es arbitrio de infecundidad absoluta.

Extrañará que en los textos conciliares se note tan poco la huella de las incidencias del debate en que se fueron forjando. En particular el que a pesar de todo lo dicho sobre el juridismo, la actividad del Concilio en materia legislativa se haya desarrollado con absoluta naturalidad, sin que haya habido siquiera necesidad de justificar esta actividad, sin prólogos galeatos, como este, que espero me sea personado.

No es que quiera insinuar que el Concilio, con la normalidad de su acción legislativa, desmentía los juicios que en las deliberaciones, o con ocasión de ellas se emitieron; es que con lógica, segura y realista iba señalando y acotando jurídicamente las rutas esperanzadoras por las que proyecta una vida, rica y activa de la Iglesia, arrancando de un más hondo conocimiento de su misterio, de su realidad sobrenatural.

Pero entremos ya en el examen, que desde el punto de vista de un jurista y con la limitación obligada, cabe hacer de lo que ha resuelto el Concilio.

La estructura formal de las disposiciones conciliares tiene un reflejo aproximado en la nomenclatura de los distintos documentos. Tres han sido las denominaciones empleadas, Constituciones, con el calificativo de dogmática, pastoral, o sin especial calificación; Decretos y Declaraciones.



FRAY JOSE LOPEZ ORTIZ

No ha habido en este concilio la tensión, que se produjo en Trento sobre la proporcionalidad entre las materias de dogma o disciplina, reforma, como entonces se programaba. Los esquemas se han examinado indistintamente, sin que nadie acusara preocupación porque se trataran temas de orden práctico en notable abundancia.

Atendida la nomenclatura de los documentos destaca el hecho de que se han promulgado nueve decretos frente a cuatro constituciones y tres declaraciones.

Los Decretos no son ciertamente meras disposiciones legales; en general no lo suelen ser las disposiciones de la Iglesia. En la mayoría de los Decretos se equilibra una parte exhortativa con otra normativa. Son casi exclusivamente legislativos el de las Iglesias Orientales y el del Ministerio pastoral de los Obispos.

Pero contenidos normativos no se encuentran sólo entre los documentos denominados decretos; los hay también en los demás. La Constitución sobre la Liturgia es en parte legislativa; de los once grandes apartados en los que se distribuye su rico contenido, diez son de índole normativa, ciertamente de un derecho muy particular, el litúrgico, tan distante de lo que es el Derecho secular. Y es interesante esta regulación litúrgica, porque se aparta del minimismo detallista, que había creado un clima incómodo, lo que se ha denominado rubricismo; y lo hace, en espíritu de mayor apertura, pero a través de normas, como tenía que ser.

La Constitución dogmática sobre la Iglesia, entre otras disposiciones de índole general contiene la tan debatida y comentada sobre la restauración del diaconado, y su posible colocación a hombres casados.

La Declaración sobre la Educación cristiana contiene, a lo menos una cuarta parte de disposiciones legislativas.

En el Decreto sobre el ministerio pastoral de los Obispos, de sobria redacción, con un estilo noblemente entroncado con lo mejor de la tradición romana, no sólo se formulan normas de gran trascendencia para la vida de la Iglesia, sino que se dan reglas fundamentales para la reforma del Codex iuris canonici. También en otros documentos se encuentran. Creo interesante aludirlos.

En primer lugar se configura la Institución de las Conferen-



cias episcopales nacionales o regionales, a las que va a competir una actividad legislativa, en límites circunscritos pero de gran efectividad. No desaparecen los Concilios provinciales ni los Nacionales; pero parece que la actividad legislativa va a ejercitarse con más frecuencia y abundancia por este nuevo órgano jerárquico. La competencia de estas conferencias, a las que se refería ya la Constitución sobre Sagrada Liturgia, se perfila en otros documentos, como el de la Formación sacerdotal, que les atribuye la ordenación de los Seminarios, en cada país, dentro de los principios generales del Decreto conciliar.

Para la reforma del Código canónico establece el Decreto sobre el Ministerio pastoral de los Obispos un *Mandatum generale*, que creo oportuno reproducir; “Decreta este sacrosanto Sínodo, que al reconocer el *Codex iuris canonici* se formulen las leyes apropiadas, conforme los principios que se establecen en este Decreto, y teniendo en cuenta las advertencias que han propuesto las Comisiones conciliares y los Padres”.

“Decreta, también que se redacten Directorios generales para la *Cura animarum*, tanto para los Obispos como para los párrocos, en los que se les den normas para ejercer más fácilmente su ministerio”.

“Redáctese también un directorio especial para el cuidado pastoral de determinados grupos de fieles, para cada nación o región y también otro directorio para la instrucción catequística del pueblo cristiano”.

Señalemos en primer lugar la obligatoriedad de utilizar las observaciones hechas en el Concilio, sobre puntos disciplinarios más concretos, con los que no era conveniente recargar los documentos básicos. Con ello se aprovecharán sugerencias de gran valor.

La nueva forma reglamentaria en parte y en parte exhortativa, que parece han de tener los Directorios, incorpora a la legislación canónica una modalidad típica, que ha de ser de gran interés. Ya había alguna experiencia, que si no del todo cuajada, a lo menos se ofrecía como fecunda posibilidad.

Entre los cometidos que impondrá el desarrollar los principios conciliares a la Comisión que ha de reformar el *Codex*, los hay de no pequeña transcendencia y dificultad.



Se recoge el *Motu Proprio* del Papa Paulo VI, por el que se crea el *Synodus episcoporum*, con el que satisfacía una aspiración conciliar. Se propone un sistema nuevo de estabilidad parroquial, distinto del vigente, apoyado en una rígida inamovilidad. Se deroga cualquier derecho de presentación para el oficio parroquial.

Complementariamente en el Decreto sobre el Ministerio y la vida de los Presbíteros se propone o la derogación del sistema benefical, o su transformación, de suerte que el aspecto dotacional pase al lugar absolutamente accesorio que le corresponde (n. 20).

La institución de la incardinación ha de conservarse, pero dotada de la suficiente elasticidad para que responda a las necesidades de disponer de sacerdotes donde urja una especial necesidad (n. 10).

En el Decreto sobre la actividad misional se hace un particular encargo, que debo aludir (n. 14): *Status iuridicus cathecumenorum in novo Codice clare ponatur*.

“Defínase claramente en el Código el *Status iuridicus* de los catecúmenos” Algo habían hablado de esto nuestros canonistas españoles, tratando de perfilar una figura jurídica, de no pequeña dificultad. Lo hacían a base de las normas vigentes, pero planteando lo que las desbordaba. Esperemos que su labor pueda ser de utilidad para los codificadores, que han de tener un margen más amplio, ciertamente, pero a los que el problema ha de dar trabajo.

Por seguir dando algún ejemplo de lo que plantea el Concilio en el ámbito de lo jurídico no omitiré lo que dispone el Decreto sobre el apostolado de los laicos (n. 19). “Guardada la debida relación con la autoridad de la Iglesia tienen derecho los laicos a constituir asociaciones y a inscribirse en ellas”. Estas relaciones, según aparece de otros pasajes del Decreto no serán muy distintas de las actuales; pero el reconocimiento de este derecho de asociación ha de modificar notablemente lo que hasta ahora estaba vigente respecto a esta importante iniciativa laical.

En lo que se refiere a la aceptación de conceptos jurídicos, o a su influencia en formulaciones doctrinales, tampoco han aparecido las reservas, que antes apuntábamos como de posible influencia.

Ante todo, frente a una crisis que habían anunciado algunos del fundamento mismo de la Ley natural, su afirmación con palabras



nítidas y precisas aparece en la Declaración sobre libertad religiosa (n. 3) y en la Constitución pastoral sobre la presencia de la Iglesia en el Mundo (n. 16). Alusiones a la misma son abundantes.

No es que hubiera peligro de que la Iglesia abandonara esta concepción básica de la vida del hombre sobre la tierra, que formula la S. Escritura inequívocamente. Pero no está demás, habida cuenta del lenguaje peligrosamente dubitativo con el que alguno ha tratado el asunto.

Caso característico del relieve que pueden tener no ya conceptos jurídicos, sino su perfilamiento aquilatado ha sido el de la Colegialidad episcopal, tema que apasionó dentro del Concilio y quizá más fuera de él. La participación de todos los obispos en la solicitud pastoral de toda la Iglesia, y en la suprema gobernación de la misma en el caso extraordinario de los concilios ecuménicos eran materias bien delimitadas. Lo que se estudiaba era una participación estable y permanente en este régimen supremo, como atributo esencial de la misión episcopal, considerada como participación en el Colegio, sucesor del Colegio apostólico. La dificultad estaba en el perfil jurídico de la palabra *Colegio*. Ya casi concluída la deliberación unas palabras aclaratorias del Papa resolvieron el nudo del problema. Estas palabras eran una delimitación precisa de los elementos jurídicos de la Institución.

La Declaración sobre la Libertad religiosa se inicia recogiendo la aspiración hoy unánimemente sentida a “una delimitación jurídica de los poderes públicos, para que los confines de una honesta libertad, tanto de las personas, como de las asociaciones no se estrechen en exceso”. En estos confines considera que debe entrar el libre ejercicio de la Religión.

El crear o mantener esta zona, jurídicamente garantizada de libertad en el ejercicio de la Religión es la finalidad de este importante Documento, que recomienda poner todos los medios para lograrla a los que pueden influir en ello, y singularmente a los que desempeñan funciones de gobierno en la Comunidad política.

Ello queda aún más expresivamente consignado en las palabras finales de la Declaración en las que alaba aquellas Constituciones políticas en las que estos derechos han sido más eficazmente garan-



tizados, extendiendo el elogio a otras formulaciones de ámbito internacional, en los que esto ha sido también consignado.

La Constitución pastoral sobre la Presencia de la Iglesia en el Mundo, con una intención fundamentalmente exhortativa, que aspira a que se perfile en un diálogo fecundo, se encara con diversas realidades, de las que lo jurídico es componente imprescindible. También para esta realidad humana propone caminos de eficacia renovadora.

La Iglesia, que no son sólo sus jerarcas, sino la plena unidad de todos los incorporados a Cristo por el bautismo, se siente obligada a dirigir su mirada amorosa a todo lo que constituye la vida de la humanidad, en la que está inserta, y en la que toma una efectiva responsabilidad.

Considera detenidamente la inacabada tensión entre libertad y estabilidad de orden, en la que el Derecho garantiza soluciones.

La Constitución reconoce la existencia de unos derechos fundamentales, radicados en la dignidad de la persona humana, que deben ser tutelados bajo cualquier régimen político (n. 29).

Para lograr la vigencia efectiva de estos derechos propone en cada caso medios, a los que ha de dar efectividad una seria actitud cristiana.

Ella exige “un esfuerzo denodado para conseguir, en la esfera de lo económico, como de lo político, que tanto en el ámbito nacional, como en el internacional se adopten resoluciones, por las que se reconozca y haga efectivo el derecho de todos los hombres a la cultura congrua con la dignidad humana, sin discriminación por motivos de raza, sexo, nación, profesión religiosa o clase social” (n. 60).

En la consideración de la actividad económica busca y sugiere orientaciones que conduzcan al equilibrio de la iniciativa privada, con la actividad ordenadora o de impulso, cuando es menester, que corresponde a los Poderes públicos. A ellos atribuye, entre otras misiones establecer normas que compensen la situación de inferioridad de los económicamente débiles, sancionando así los generosos y obligados designios del Derecho social (ns. 63 al 66).

Hay en el capítulo dedicado a la economía una justa observación sobre ciertos usos consuetudinarios, que regulan el derecho de pro-



piedad en pueblos no plenamente desarrollados, por los que se logra equitativamente la participación de la Comunidad, en los bienes y frutos. Es deseable que no se precipite la reforma de estas costumbres, que pueden realizar mejor la justicia, que las normas que como un progreso se han impuesto a veces inconsideradamente (n. 69).

La comunidad política y la internacional responden a necesidades de la vida social, en las que la persona humana realiza su misión. La autoridad es necesaria, pero su ejercicio ha de regularse siempre "según un orden jurídico establecido, o que se vaya estableciendo" (n. 74).

Para lograr los bienes de la ordenada convivencia internacional hay que dar vida a una efectiva comunidad de naciones, con un auténtico esfuerzo para que las instituciones por las que van iniciando su cooperación tengan justa firmeza, que logre la efectividad de sus decisiones. Sólo así se puede esperar en la paz (ns. 83-90).

Pienso que es imprescindible, antes de dar por acabado este examen, forzosamente parcial del contenido de los textos conciliares dedicar una atención especial a una disposición del Decreto sobre la formación sacerdotal, con la que es imprescindible contrastar lo que he venido sosteniendo.

"También se han de estructurar las demás disciplinas teológicas en un contacto más vivo con el misterio de Cristo y la Historia de la salvación. Póngase especial cuidado en la renovación de la Teología moral. Su exposición científica, que ha de estar más nutrida en la doctrina de la Sagrada Escritura, ha de ilustrar la celsitud de la vocación de los fieles en Cristo, así como su obligación de hacer fruto, para la vida del mundo, en la caridad. De forma semejante, al exponer el Derecho canónico y al enseñar la Historia de la Iglesia, atiéndase al misterio de la Iglesia, según la Constitución "*De Ecclesia*" promulgada por este Concilio" (n. 16).

Es de suponer que estas palabras han de ser objeto de detenido examen y tal vez de no pocas discusiones, no tan sólo en el aspecto de la didáctica en los centros de formación sacerdotal, sino en cuanto pudiera significar una orientación para una futura canonística, comportando, acaso, una cierta reserva para con la actual.

La orientación didáctica es obvia, y requerirá una mayor aten-



FRAY JOSE LÓPEZ ORTÍZ

ción continuada a la honda realidad sobrenatural de la Iglesia expresada en su Historia y en el sistema de sus normas.

Pero ¿La estructura científica de la canonística, a semejanza de la de la Teología moral ha de modificarse profundamente?

La ciencia del Derecho canónico trabaja sobre una realidad, la de unas normas legítimamente vigentes, que no le es dado modificar; en su exposición y consideración sistemática les debe una fidelidad, que es precisamente lo que se le pide, la garantía de su seriedad científica.

La posición de la Teología moral no es idéntica, es tan sólo semejante, como matizaríamos en una exégesis minuciosa del texto conciliar. Pueden ambas ciencias coincidir en un mismo objetivo; pero su manera de considerarle tiene que diferir; si no una de las dos ciencias sobraría.

Se emparejan en cambio plenamente la Historia de la Iglesia y el Derecho canónico. La atención que ambas han de mantener hacia el misterio de la Iglesia no puede llegar a cambiar la estructura metodológica de la Historia, ni tampoco la de la ciencia jurídica.

No parece tampoco que para hacer presente la realidad del misterio de la Iglesia sea precisa una revolución de métodos y concepciones. Una exégesis realista de la norma de la Iglesia tiene que llevar a lo que hay en lo hondo de la misma, la finalidad que busca y el ideal que la inspira.

Pueden, en cambio, las palabras comentadas ser aleccionadoras y frenar algo, que como tendencia parecía notarse en algún sector de la canonística, tanteando una sistemática más positiva.

Las ideas inspiradoras del sistema canónico, sus últimos fundamentos y la fuerza de obligar de la norma canónica trascienden la ordenación meramente humana, reflejan una disposición divina. Pero su traducción al lenguaje práctico tiene que ser jurídica. Es realmente Derecho.

Pasar de apreciaciones legítimas sobre la estructuración científica de la canonística, a una revisión desconsiderada de lo que es la norma en la Iglesia, aunque se revista de la especiosa pretensión de teologizar el Derecho es cosa grave.



Supondría, por ejemplo, que el sistema se divorciara de la realidad que sistematiza, aportando conceptos, que tal vez no encajaran sino que distorsionaran; supondría, como alguien ha insinuado, que se buscara con preferencia al formular normas canónicas la forma exhortativa, en vez de la preceptiva, o que se incluyera en el precepto su razón y su finalidad. Las palabras comentadas no dan pie para una orientación seguramente bien intencionada; pero más demoleadora de lo que pudiera parecer a primera vista.

Me refiero a esto porque entre la escasa literatura que conozco sobre la reforma del Codex iuris canonici, hay algo, influido de concepciones de este estilo. Da sensación de inseguridad, y lo encuentro lamentable.

La Teología tiene mucho que decir y enseñar a los juristas, como también la filosofía. Pero la filosofía del Derecho no es Derecho, como tampoco lo es la Teología.

El Derecho encarna los principios con una técnica que puede ser mejor o peor: pero es la suya propia. Se puede mejorar, pero no sustituirla por otras, que son para otra cosa.

Lo exhortativo es maravillosamente valioso; pero al llegar a la necesidad radicalmente humana de que las relaciones sean seguras y las situaciones estables, la solución es el Derecho.

Pero no cometamos la grave injusticia de achacar a la Teología esa especie de apetencia colonialista sobre los dominios de lo jurídico, que tampoco son, gracias a Dios, tierra de nadie.

Hay que distinguir entre la gran Teología, esa ciencia que se enfrenta con lo divino, mediante un trabajo rigurosamente metodizado sobre la Revelación, la ciencia más osada sin duda, pero la más escrupulosamente prudente, y con más aguda conciencia de sus limitaciones, y el profuso ensayismo que prolifera a su sombra, y que tampoco intento reprobar en su conjunto. No amplifiquemos esas pequeñas voces inseguras, ni incurramos en el engaño de considerarlas como autorizadas por este o el otro texto conciliar, examinado en artificioso desglose de su contexto total.

El Concilio entero está ahí, concretado en unos textos, sobre los que ha recaído, después de dilatado examen, la adhesión prácticamente unánime de más de dos millares de padres conciliares, testi-



FRAY JOSE LOPEZ ORTIZ

gos auténticos de la fe de la Iglesia. Es sobre estos textos sobre los que se han pronunciado las palabras ratificadoras del Sucesor de S. Pedro, que ha heredado el poder de atar y desatar, con la garantía de que el Cielo tendrá por atado lo que él ate y por desatado lo que él desate.

El Concilio ha legislado con abundancia no inferior a la de los demás. Lo ha hecho donde ha entendido que hacía falta, con la misma normal seguridad y conciencia de cumplir un cometido de salvación, que todos los demás concilios.

Si por la abundancia de materia legislativa, que contienen los textos conciliares y las precisiones conceptuales en materia jurídica, con que nos ha enriquecido, intentaremos querer imponer este aspecto sobre los demás, incurriríamos en otro extremo, tan desconsiderado como el de los que han insinuado que en él habría triunfado una mentalidad antijurídica, o a lo menos desjuridizante.

Al legislar el Concilio ha cumplido la misión de encauzar conforme a normas de seguridad jurídica, actividades que no ha empobrecido con ello, sino que ha potenciado en efectividad. Los conceptos jurídicos que ha formulado, expresan adecuadamente realidades, que eran de esta índole: el concepto nacía de ellas, no se les imponía.

Esto será importante para la interpretación del Concilio. Lo legislativo podrá ser objeto lícitamente de una adecuada exégesis, que será en gran parte jurídica, lo cual no quiere decir leguleyismo ramplón. La ciencia jurídica tiene su propio contenido y métodos, de precisión insustituible y de no caducada dignidad. También conoce sus límites, y se guardará de entrometerse donde no le compete.

No será lícito desde este campo ni desde otros tratar de llevar el agua a su propio molino. Es agua muy valiosa; su corriente deriva de aquella viva y vital, capaz de saltar a la vida eterna, que prometía Jesús a la Samaritana.

† FRAY JOSÉ LÓPEZ ORTIZ, O. S. A.